

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-46/2021 **ACTORA:** ISIDRA QUIROZ LIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL

LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: OSCAR MANUEL ROSADO

PULIDO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo por medio del cual se determina que no procede dar trámite al escrito presentado por Isidra Quiroz Lima debido a que no promueve alguno de los medios de impugnación que son competencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	
	DA
3. NO EXISTEN LAS CON	DICIONES PARA DAR TRÁMITE AL ASUNTO
	•

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la

Nación

Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Impugnación ante el Tribunal local. El veinte de octubre de dos mil veinte¹, Isidra Quiroz Lima en su carácter de agente municipal promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local. Posteriormente, el diecisiete de noviembre, algunos ciudadanos en su calidad de subagentes municipales promovieron diversos medios de impugnación sobre la omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones como subagentes municipales del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz. Los juicios ciudadanos fueron radicados con la clave TEV-JDC-593/2020 y su acumulado TEV-JDC/615/2020.
- **1.2. Determinación del Tribunal local.** El dos de diciembre, el Tribunal local determinó, en esencia, desechar los medios de impugnación presentados por los subagentes municipales y declarar infundada la omisión reclamada por la recurrente en contra del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.
- **1.3. Juicio federal.** El siete de diciembre, Isidra Quiroz Lima, en su carácter de Agente Municipal, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-398/2020. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional modificó la determinación del Tribunal local para el efecto de que se realizara el pago de las remuneraciones correspondientes del dos mil veinte a la actora.
- **1.4. Recurso de reconsideración**. El veintidós de diciembre, Isidra Quiroz Lima presentó ante la Sala Xalapa un escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

Esta Sala, mediante la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, resolvió **desechar de plano** el recurso de reconsideración por no satisfacer el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

-

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.5. Solicitud al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, Isidra Quiroz Lima, presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala dirigido al presidente de la SCJN, en el cual solicitó remitir el expediente del SUP-REC-354/2020 con el objetivo de que esa autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

1.6. Tramitación. Dell escrito señalado en el párrafo anterior se formó un expediente de acuerdo general y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por ser el magistrado instructor del recurso de reconsideración mencionado.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior definir la vía a través de la cual se tramitará y resolverá la petición que recibió este tribunal. Además, para asegurar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, es necesario definir este aspecto.

Por tanto, el planteamiento se debe resolver mediante actuación colegiada en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en las tesis de Jurisprudencia 11/99 y 1/2012².

3. NO EXISTEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA DAR TRÁMITE AL ASUNTO

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar trámite o reencauzar el escrito a algún medio de impugnación, debido a que está dirigido al presidente de la SCJN y que tiene como objetivo cuestionar ante la Suprema Corte lo resuelto por esta Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-354/2020. Por lo

Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

SUP-AG/46/2021

tanto, la promoción no es un medio de impugnación sobre los cuales esta Sala Superior es competente. Además de que este tribunal ya dictó sentencia definitiva sobre el caso.

3.1. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución general establecen que, con el objeto de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación mediante el cual se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y se garantizará la protección de los derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones que se presenten en contra de actos o resoluciones de las diversas autoridades electorales. Asimismo, el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el TEPJF es competente para resolver de forma definitiva e inatacable las controversias relacionadas con actos y resoluciones que violen los derechos político—electorales.

3.2. Caso concreto

Del análisis del escrito presentado por la ciudadana se observan manifestaciones relacionadas con el SUP-REC-354/2020, resuelto por esta Sala Superior el pasado trece de enero de dos mil veintiuno, en el cual se desechó de plano el escrito de demanda de la actora al no cumplirse el requisito especial de procedencia. Como consecuencia del desechamiento alega violaciones a los artículos 1, 16, 17 y 133 de la Constitución general, con base en lo siguiente:

a) Afirma que la Suprema Corte es competente para atender y revisar el SUP-REC-354/2020 debido a que es la instancia terminal de cualquier controversia.



- b) Alega que la improcedencia del recurso de reconsideración la deja en estado de indefensión, pues no hay elementos jurídicos razonables y objetivos para desechar su demanda.
- c) Afirma que la sentencia del SUP-REC-354/2020 la deja en estado de indefensión al no existir un recurso o medio que le permita impugnar resoluciones que emita una sala regional del TEPJF.
- d) Concluye que, al no existir algún medio de impugnación, la Suprema Corte debe conocer y resolver el problema jurídico planteado en el SUP-REC-354/2020, para así garantizar una justicia efectiva. Por lo tanto, solicita a esta Sala que se remita su escrito al presidente de la SCJN.

A partir de lo expuesto se aprecia que la actora realiza diversas manifestaciones orientadas a cuestionar lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, pues alega un supuesto estado de indefensión al no existir un medio de impugnación a resoluciones que emiten las salas regionales del TEPJF.

Sin embargo, de la lectura del escrito en cuestión, no se desprende la promoción de un medio de impugnación que pueda resolver esta Sala Superior, ya que no se identifica algún acto u omisión de alguna autoridad electoral que se pretenda impugnar. Por lo tanto, se considera que **no procede** dar trámite al escrito presentado por la ciudadana ni reencauzarlo como uno de los medios de impugnación que son competencia de esta autoridad judicial.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la inconforme pretende alegar un estado de indefensión y solicita al presidente de la SCJN pronunciarse sobre su pretensión. Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior sí se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración identificado con clave SUP-REC-354/2020 y, en consecuencia, existe cosa juzgada³.

³ Sobre dicha figura jurídica, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la cosa juzgada "...encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la

SUP-AG/46/2021

Mediante la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala resolvió como improcedente el citado recurso de reconsideración. Lo anterior debido a que no se cumplió con el requisito especial de procedencia, pues la sentencia impugnada no atendió cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; la actora no planteó argumentos respecto a dichos temas; no implicó la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; no se cometió ningún error judicial evidente; ni tampoco se advirtió en dicho asunto la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluyó que al no ser sus alegatos cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el problema jurídico solo planteaba análisis de cuestiones meramente de legalidad, ello evidenciaba que debía desecharse de plano el recurso de reconsideración al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

Esa determinación no puede ser modificada por ninguna autoridad, de conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones⁴.

seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate...". Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11, del suplemento 7, año 2004, de la *Revista Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

⁴ SUP-JE-68/2018, SUP-AG-38/2019, SUP-AG-34/2019



Ahora bien, tomando en consideración que la inconforme pretende que sea la SCJN quien se pronuncie sobre su planteamiento, deberá remitirse una copia certificada de su escrito y de la resolución emitida por esta Sala Superior el pasado trece de enero en el presente recurso de reconsideración, a fin de que dicho tribunal determine lo conducente.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No procede dar trámite o reencauzar el escrito presentado por Isidra Quiroz Lima a alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase el escrito de petición de la inconforme y la documentación del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.